



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05982-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Felipe Vega Domínguez contra la resolución de fojas 168, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014, en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo en la cual el recurrente solicitaba pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. El Tribunal argumentó que el actor no presentó documentos probatorios que generaran certeza el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparecía registrado en la base de datos de empleadores irregulares (f. 125 del expediente administrativo virtual). Asimismo, tuvo presente el informe pericial grafotécnico, mediante el cual se determinó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presentaba anacronismo tecnológico, por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión. Por tanto, el Tribunal ordenó acudir a la vía correspondiente a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05982-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FELIPE VEGA DOMÍNGUEZ

Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC, dado que el actor solicita pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990; sin embargo, en autos obra el Informe Pericial Grafotécnico 1463-2013-DSO.SI/ONP, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 208 del expediente administrativo virtual), en el que se concluye que la carta de la Sociedad Mercantil del Norte S.A., en la cual se expresa que el actor laboró, es apócrifa por fraude en la firma, en razón de que no proviene del puño gráfico del otorgante. Cabe mencionar que respecto al período presuntamente laborado para el Gobierno Regional Piura, Dirección Regional de Agricultura (f. 125 del expediente administrativo virtual), de la mencionada entidad ha manifestado que el demandante no se encuentra registrado en planillas; por lo tanto, no se genera convicción para reconocer aportes.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**